Año económico de 1891-92 · Miércoles 9 de Diciembre · Número 139

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.— (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	9.656'39
El Ayuntamiento de Gomesende y empleados del mismo	75
D. Manuel Alberte, de Cartelle	0'25
» Aquilino Vazquez, de id.	0'50
» José Feijóo, de id.	0'20
» Luis Alonso de id.	0'10
» Antonio Alonso, de id.	0'10
» Celestino Armada, de id.	1'»
» Vicente Losada, de id.	0'05
D.ª Dolores Reza, de id.	0'10
D. Silvano Alvarez, de id.	0'10
» Juan Sousa, de id.	0'20
» Secundino Iglesias, de id.	0'10
» Antonio Iglesias, de id.	0'20
» Luciano Lorenzo, de id.	0'15
» Benito Vazquez, de id.	0'50
D.ª Vicenta Vazquez, de id.	0'25
» Josefina Armada, de id.	0'15
» María Blanco, de id.	0'25
» Antonia Perez, de Tellado	0'25
D. Inocente Alverte, de id.	0'25
» Cleto Vazquez, de id.	0'35
» Manuel Bande, de id.	0'15
» Manuel Lopez, de id.	0'10
» Castor Vazquez, de id.	0'35
» Joaquin Vazquez, de id.	0'15
» Manuel Alonso, de id.	0'40
» Juan Dieguez, de id.	0'20
D.ª Marcelina Mendez, de id.	0'10
D. Vicente Perez, de id.	0'25
D.ª Antonia Estevez, de id.	0'25
D. José Armada, de id.	0'25
» Antonio Perez, de id.	0'20
» José Sousa, de id.	0'30
» Lorenzo Fernández, de id.	0'20
» Laureano Velo, de id.	0'50
» Landino Perez, de id.	0'25
» Prudencio Alvarez, de id.	0'25
D.ª Felicia Iglesias, de id.	0'20
» Escolástica Rodrigz., de id.	0'25
D. José Mendez, de id.	0'50
D. Campio Perez, de id.	0'10
D.ª Carlota Velo, de Cartelle	0'10
D. Domingo Sousa, de Sanguñedo	0'25
Los vecinos del Mato	0'75
D. Antonio Alvarez, de Cartelle	0'25
Los vecinos de Baldariz	2'15
Total.	9.744'89

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 9 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil.

SECCION DE FOMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de expropiacion forzosa se hace saber y cita á los sujetos que á continuacion se expresan, dueños de los terrenos que se expropian para la prolongacion de la calle del Instituto hasta el campo de la féria ó plaza de San Lázaro, haciéndoles saber que dentro del término de ocho dias se presenten ante el Alcalde de esta capital para designar Perito que los represente en la tasacion de dichos terrenos, entendiéndose que de no verificarlo en dicho plazo se les tendrá conforme con el que designe la Administracion.

Orense 7 Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Relacion nominal que se cita

El Estado.

Herederos de D. Miguel Gutiérrez.

Varios vecinos por un camino servicial.

Doña Carmen Paz, viuda de Igneson.

La misma por una servidumbre.

La viuda de Valdés y herederos de la viuda de Losada.

Doña Concepcion Rodriguez, viuda de Valdés.

Herederos de doña Remedios Seijo, viuda de Losada.

COMISION PROVINCIAL

El dia 18 del corriente y hora de doce de su mañana, se procederá al pago de 4.335 pesetas 43 céntimos por expropiaciones de terrenos comprendidos en el trozo 3.º de la carretera provincial de Couso á Celanova. Dicho pago se verificará en Baños de Molgas por el Depositario de fondos provinciales con intervencion del delegado de la Administracion que al efecto se designe y en presencia del Alcalde y Secretario de la expresada corporacion municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Orense 9 de Diciembre do 1891.
—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre —El Secretario accidental, Manuel Maria Duran.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposicion

Señora: Es evidentemente porte esencial de la administracion de todo Sociedad bien constituida la eleccion de las personas llamadas á encargarse de su gobierno ó auxiliarle con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos

Necesidad tan clara del derecho público, crece á tenor de la importancia de las sociedades, ó á medida que son mas elevados ó transcendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislacion sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorias de la jerarquía de jurisdiccion, con todo lo demás referente á la feligresía. organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado después reforma alguna. Pueden en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objetto de útil modificacion, el ingreso y la promocion de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilacion se señalaron las cualidades que debian adornar á los sujetos propuesto para Obispados y Dignidades capitulares, y en época mas cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposicion para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Preparada, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Dean de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administracion adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organizacion de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos solo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provision de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez mas satisfaccion á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobocion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1891.
—Señora: A L. R. P. de V. M, Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de la convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposicion por el Real decreto concordado de 5

de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Dean de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido Dean de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Dean de Iglesia Sufragánea se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellan Real con seis años.

Provisor, Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, despues de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si han ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla, y de Reyes Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras al Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes al más antiguo de oposicion.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona adornada de alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellan Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellan Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor, Vicario general con seis años

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoria en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores, Vicarios generales con seis años

Secretarios de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea ó Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de Oficio de Catecral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores, Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de la de Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar del Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaria, ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco, de ascenso, con dos años.

Párroco, de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellan de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos que haya desempeñado el cargo durante cuatro años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores, en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia despues de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobacion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoria respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoria, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio de oposicion.

Art 19. En atencion á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados ó Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán optar al ascenso en las de la Península ó Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoria.

Art. 20 Cuando algun aspirante á Dignidad, Canongia ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos, y podrá ser nombrado en la categoria que le corresponda, siempre que excedan en un año por lo menos, al periodo mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algun eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasion de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de los testimoniales del aspirante, expedida en forma por su Prelado y no anteriores en mas de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponde la provision, y la forma en que tambien crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendas y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujecion á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistal de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha

Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 340.)

MISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta, con fecha 20 de Octubre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 2 de Octubre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar el expediente promovido por varios electores de Jovellanos acerca de la nulidad de las elecciones de Concejales.

Resulta de los antecedentes que Don José María Sanchez, D. Joaquin Vega y D. Robustiano Alvarez interponen recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision provincial de Matanzas, que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en los dias 4, 5, 6 y 7 de Mayo último.

El Gobierno general informó que procedía dejar sin efecto el acuerdo puesto que la Comision, en vez de entrar en la cuestion de fondo y decidirla, se limitó á prevenir al Alcalde que remitiese nuevamente al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta de escrutinio para que fuese resuelta la protesta que se negó á admitir en 31 de Mayo, y respecto al segundo extremo, ó sea la suspension del acuerdo, el Gobierno general ha desestimado esta pretension por no estar en sus facultades dictar resolucion alguna en la materia.

Resulta además que D. Vicente Sierra y Rios, elector de Jovellanos, dijo que solicitaba la nulidad de las elecciones de Mayo de 1889, que fué acordada por la Comision provincial; y como las decisiones de la misma son ejecutorias, debió verificarse nueva eleccion para que el Ayuntamiento hubiese quedado legalmente constituido, pero que no habiéndose hecho así, el Ayuntamiento se constituyó ilegalmente, y por lo tanto, han sido nulas las elcciones de los dias 4, 5, 6 y 7 de Mayo último; que, con arreglo á la escala del art. 35 de la ley Municipal, el número de Colegios es menor que el que corresponde al de Concejales, y esto es causa de que sean nulas las elecciones de 1889; que la de 15 Concejales se llevó á cabo en tres Colegios, cuando, según la citada escala, para ese número debiera haber tres distritos y cuatro Colegios; que los 15 fueron elegidos en un sólo acto, sin que precediere aviso á los electores. El mismo elector Sierra dice que la ley señala la segunda quincena de Mayo para solicitar ante los Ayuntamientos la nulidad de las elecciones, y que dentro de este plazo presentó en la Casa Consistorial una instancia al Alcalde accidental D. José Manuel Carredano, y el empleado á quien se dirigió se negó á recibirla, de cuya negativa se levantó acta, uno de los fundamentos de la protesta es la falta de constitucion legal del Municipio que implica la nulidad de sus actos y acuerdos.

La Comision provincial acordó la nulidad de las elecciones, que siendo nulo el Censo electoral de Jovellanos, no podían verificarse elecciones con arreglo al mismo, por tanto debía el Gobierno nombrar Ayuntamiento y formarse nuevo censo para dichas operaciones, y pasarse el expediente á los Tribunales ordinarios para exigir responsabilidad al que la tuviese; los tres electores Sanchez, Vega y Alvarez piden se confirme el acuerdo de la Comision provincial de Matanzas.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que, dispuesto por el artículo 87 y siguientes de la ley Electoral, que el primer dia del duodécimo mes económico se reuna el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, citados los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, se dispone asimismo que los Comisionados resuelvan definitivamente todas las protestas sobre nulidad de elecciones, y en union con el Ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas legales, oyendo antes las defensas de los elegidos, resoluciones que son ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de testigos no reclamasen de nuevo ante el Gobierno de provincia dentro de los tres dias qus sigan al de la notificacion.

En caso de que se hagan, los Ayuntamientos deben remitir inmediatamente y bajo su responsabilidad los oportunos expedientes al Gobierno de la provincia con el acta de la sesion ordinaria, y el Gobernador, oyendo á la Comision provincial, resolverá de una manera definitiva declarando la validez ó nulidad de las elecciones, capacidad, incapacidad ó excusa de los elegidos. El referido Negociado dice que no se han cumplido estas disposiciones, puesto que en vez de ser resuelta por los Comisionados de la Junta de escrutinio la protesta del elector Sierra, lo ha sido fuera de tiempo por la Comision provincial, sin que tampoco aparezca cumplido el precepto de que el Gobierno de la provincia resuelva oyendo á la Comision provincial. Con estos antecedentes, el Negociado cree que debe resolverse este expediente en el sentido que recomienda el Gobernador general de Cuba, y que debe admitirse el recurso de alzada interpuesto por los electores, pidiendo que se revoque el acuerdo reclamado.

Del mismo parecer fueron la Seccion y la Subsecretaría de ese Ministerio.

Vistos los relacionados antecedentes de los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral:

Resultando que las reclamaciones del elector Sierra no han sido atendidas por los Comisionados y la Junta de escrutinio en los términos que previene el primero de los citados artículos, dándose lugar á que la Comision provincial resolviese la misma reclamacion fuera de tiempo, como se prueba con el mismo expediente, en que constan las actas de las correspondientes sesiones:

Considerando que estas faltas producen nulidad en el acuerdo de la Comision provincial, pues que las resoluciones de ésta solo pueden legalmente dictarse, como terminantemente prescribe el art. 88, despues que se hubiesen resuelto por los Comisionados y Junta de escrutinio:

Considerando que el Gobernador general, haciéndose cargo de estas infracciones de ley, recomienda que se declare nulo el expresado acuerdo;

La Seccion opina que procede resolver en el sentido que indica el referido Gobernador general, y admitido el recurso de alzada que se interpuso contra el acuerdo que declaraba nulas las elecciones de Jovellanos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1891.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 336.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Promovido á Vicealmirante de la Armada el Contraalmirante don Miguel Manjón y Gil de Atienza, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en disponer que cese en dicho cargo; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

Accediendo á lo solicitado por el Intendente de Division D. Enrique Mira y Giner, y en consideracion al mal estado de su salud;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Intendente militar de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por fallecimiento de D. Juan Pablo Lasala;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. José Luis Arrue, Jefe de primera clase del citado Cuerpo, á quien corresponde el ascenso, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del reglamento orgánico de 30 de Abril de 1886.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos Noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por jubilacion de D. Eugenio Fernandez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Justo Egozcue y Cia, Jefe de primera clase del citado Cuerpo, á quien coresponde el ascenso, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del reglamento orgánico de 30 de Abril de 1886.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba por su importe de ejecucion material, que asciende á 8.921 pesetas 12 céntimos, el presupuesto adicional al del trozo 5.º de la carretera de Caudé á El Pobo, en la provincia de Teruel, y cuyas obras deberán llevarse á cabo por el sistema de administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

En virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1887, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera incluida en el plan de las del Estado por ley de 12 de Junio de 1885, con el nombre de Venta de Niles, en la de Madrid á Francia por Epila, á enlazar con la de Borja á Rueda de Jalon, en la provincia de Zaragoza, se denominará de la de Madrid á Francia, á empalmar en la de Borja á Rueda de Jalon, pasando por Calatorao, Lucena, Berbedell y Epila.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

En atencion á las especiales cir-

cunstancias que concurren en don Juan de Dios del Puente y Rocha, Presidente de la Junta Consultiva Agronómica;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos, por los extraordinarios servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 339)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Miguel Valcarcel Ochoa, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente ley municipal, en este dia se da principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporacion hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma dentro de diez dias, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos, que no se hallen inscritas en el padron formado en el mes de Mayo de 1889 ó en las rectificaciones sucesivas y tengan su residencia en la ciudad y demás pueblos de su jurisdiccion municipal, debiendo tambien incluirse las que se hallasen accidentalmente ausentes cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligacion en que está, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley municipal, de poner por escrito en conocimiento de la municipalidad el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Orense 9 de Diciembre de 1891.—Miguel Valcarce.

CANEDO

Confeccionado por los representantes del gremio el repartimiento del impuesto sobre el grupo de líquidos y alcoholes de este distrito para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el cual podrán examinarlo libremente los contribuyentes en el comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas.

Canedo 6 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340', el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

Imprenta LA POPULAR